



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

En el día de hoy me he hecho cargo nuevamente del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1908.

El Gobernador.

J. Alvarez Pérez.

NUM. 2

Obras públicas.—Aguas.

Don Francisco Sanchez Ruiz, solicita autorización para que el aprovechamiento de aguas del rio Tajuña, denominado «Molino Nuevo» en el sitio llamado «Cañal», término municipal de Loranca de Tajuña, del cual es dueño, dedicándolo actualmente á la fabricación de harinas, pueda también utilizarlo para la producción de energía eléctrica y otros usos industriales.

El peticionario manifiesta que no alterará la altura de la presa, limitándose á ejecutar, adjuntas al edificio actual, las obras necesarias para la nueva aplicación que solicita.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, durante un plazo de treinta días, puedan las Corporaciones y particulares interesados, hacer las observaciones que estimen oportunas; advirtiendo,

que la instancia y demás documentos presentados, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas.

Guadalajara 30 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,

E. Ponce de León.

NUM. 3

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas

Con el fin de que se legalice la existencia de las instalaciones eléctricas que no funcionan conforme á lo prescrito en el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, los Sres. Alcaldes de aquellas localidades en cuyos términos municipales se haya hecho alguna instalación de la clase indicada, se servirán remitir á este Gobierno, en un plazo de quince días, á partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, los siguientes datos:

- 1.º Fábrica que produce la luz y fecha de la concesión para producirla.
- 2.º Emplazamiento de ella con respecto al pueblo.
- 3.º Nombre del dueño de la fábrica y del concesionario de la luz, si fuere distinto, ó el de la entidad á que pertenezca.
- 4.º Clase de motor empleado para la fabricación de la luz, expresando, caso de ser hidráulico, el nombre de la corriente en que se halla el salto y emplazamiento de éste, así como también la fecha de concesión del aprovechamiento del agua.
- 5.º Fecha de la autorización para dar luz al pueblo.
- 6.º Fecha en que comenzó á darse esta luz.

Guadalajara 29 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,

E. Ponce de León.

NUM 4

Negociado 2.º

En esta fecha y con el expediente de su razón, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel

Sanz y Sanz, vecino del agregado Chera, contra providencia de este Gobierno, fecha 8 del actual, confirmatoria de multas que le fueron impuestas por la Alcaldía de Pradosredondos.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Guadalajara 28 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,

E. Ponce de León.

NUM. 5

Negociado 3.º—Busca y captura.

Según me comunica el Sr. Juez municipal de Peralveche, desapareció de su domicilio, el día 23 del corriente, el vecino Elías García Pascual.

Por tanto, encargo á las Autoridades, dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habido.

Guadalajara 31 de Octubre de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Perez

Señas.

Edad 38 años, alto, pelo castaño, ojos pardos, barba clara, color trigueño, viste pañuelo á la cabeza, blusa azul, chaleco de pana, pantalón de paño, calza albarcas, lleva manta de listas blancas y negras y unas alforjas pardas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

Artículo 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones ú obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital ó que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas, contado desde 1.º de Julio.

Las fundaciones obligadas á rendirlas en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un período de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al período anterior.

Art 2.º A las fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerde que se les exija la expresado justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose concretamente á determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular á que se refieren los dos artículos anteriores, constituirán en

depósito intransferible en el Banco de España ó en la Caja de Depósitos ó sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realicen este deber, y otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen ó no las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que convengan para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionario é inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada también la oportunidad de extender éstas á las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica ó normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener á las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé á conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto á aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando á la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán á la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente,

2.^a La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.^o de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, á fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas ó dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan á aquéllas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración ó por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librande certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo á que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.^a Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto á los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio á que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.^a Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse á lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses ó productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten, la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente á los casos en que el Protectorado ejercite la facultad á que se refiere el citado art. 2.^o, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, á tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.^a Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el art. 111 de la Instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen ó no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el art. 4.^o del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.^a Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo á las disposiciones 1.^a y 2.^a de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses á que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

7.^a A los efectos del referido Real decreto, y en cuanto concierne el ejercicio actual, los representantes obligados á rendir cuentas lo harán en los meses de Enero y Febrero de 1909, cerrándolas en 31 de Diciembre del presente año; y del propio modo las exentas de aquella obligación justifican-

rán en los mismos meses de 1909 el cumplimiento de las cargas fundacionales, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta 1.^o de Julio del año próximo.

Igual habilitación se concede á las fundaciones obligadas á rendir cuentas si hubieran sido aprobadas las que debieron presentar en 1907.

8.^a Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sres. Director general de Administración y Gobernadores civiles de.....

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Octubre de 1908 ha elevado á este Ministerio don Cayetano Bravo Herranz en súplica de que se aclare la Real orden circular de 7 de Octubre corriente, en el sentido de reconocer el derecho que á intervenir en las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales asiste á los patronos que, por la forma en que pagan la contribución, no pueden agremiarse por expresa prohibición de la ley:

Resultando que en la referida instancia se dice que el firmante y las demás personas que ejercen su industria no pueden intervenir en las mencionadas elecciones porque la ley les prohíbe «agremiarse»:

Resultando que, según manifiestan, es injusta dicha prohibición, dado que son los reclamantes verdaderos patronos y asciende á 1.300 su número, teniendo empleados á 10.000 operarios:

Resultando que la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908 exige á los patronos que hayan de tomar parte en las referidas elecciones «figurar en el censo electoral formado por los gremios»:

Considerando que la dicha palabra «gremios» no se refiere á las agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional» ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «gremios», etcétera, en el párrafo 2.^o de su art. 1.^o, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias:

Considerando que el recurrente y los patronos de la misma industria pueden constituirse en «gremio» ó Asociación que tenga por objeto el estudio, la defensa y la protección de los intereses profesionales de su industria ó clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, puedan intervenir en las elecciones de Juntas locales y provinciales de Reformas sociales el reclamante con los demás patronos de su industria, siempre que en forma legal se constituyan en Gremio ó Asociación profesional de las expresadas en el último considerando precedente, ajus-

tándose también á las condiciones y requisitos exigidos por la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la consulta del Gobernador civil de Valencia referente á si deben abonarse dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales por las visitas de inspección que realizan los domingos al objeto de garantizar el cumplimiento de la ley del Descanso en domingo:

Considerando que el caso expuesto puede considerarse comprendido dentro de los preceptos de la Real orden de 3 de Julio de 1908, que ha venido á interpretar con un criterio amplio y extensivo la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que varias veces se ha determinado que se abonen las dietas á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los mencionados organismos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se abonen las indemnizaciones á los referidos Vocales obreros, cualesquiera que sean los días en que las inspecciones se lleven á cabo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

TESORERÍA DE HACIENDA

Provincia de Guadalajara— 4.º trimestre de 1908

Itinerario de cobranza que forma el que suscribe para la cobranza de las contribuciones é impuestos, correspondientes al indicado trimestre.

PUEBLOS.	DÍAS de cobranza.
<i>Zona de Atienza</i>	
Atienza	15 al 18 Nb.
Albendigo	9 id.
Alcolea de las Peñas.....	21 id.
Alcorlo	7 id.
Aldeanueva de Atienza..	1 id.
Alpedroches.....	9 id.
Angón	7 id.
Bañuelos.....	4 id.
La Bodera.....	4 id.
Bustares	13 id.
Campisábalos.....	7 id.
Cantalojas.....	4 y 5 id.
Las Cabezadas.....	7 id.
Cercadillo	23 id.
Cincovillas	21 id.
Condemios de Abajo.....	10 id.
Condemios de Arriba...	11 y
Congostrina	19 id.
Galve	14 id.
Gascaña.....	14 id.
Hiendelaencina	5 id.
Higes	2 id.
Huerca.....	1 id.
Madrigal	10 id.
Medranda	16 id.
Miedes..	2 y 3 id.

La Miñosa.....	6 id.
Navas (Las)	12 id.
Palancares.....	3 id.
Ordial.....	12 id.
Pálmaces de Jadraque...	17 id.
Paredes	15 id.
Prádena de Atienza	13 id.
Rebollosa de Jadraque ..	6 id.
Riofrio.....	5 id.
Riva de Santiuste.....	18 id.
Robledo	3 id.
Romanillos de Atienza..	8 id.
San Andrés del Congosto.	8 id.
Semillas.....	8 id.
Siens	17 id.
Somolinos.....	8 id.
Toba.....	8 y 9 id.
Tordelrábano.....	19 id.
Ujados	1 id.
Valdelcubo	16 id.
Valverde	2 id.
Veguillas.....	6 id.
Villacadima.....	6 id.
Villares de Jadraque....	12 id.
Zarzuela de Jadraque....	22 id.

Zona de Cogolludo

Cogolludo	11 al 13 Nb
Aleas	10 id.
Almiruete	9 id.
Alpedrete	3 id.
Arbancón	9 y 10 id.
Arroyo de Fraguas.....	25 id.
Beleña	5 id.
Bocigano	8 id.
Campillo de Ranas.....	12 id.
Cardoso	9 id.
Casa de Uceda.....	12 id.
Cerezo	6 id.
Colmenar de la Sierra...	10 id.
Cubillo (El).....	1 y 2 id.
Fuencemillán.....	8 id.
Fuentelahiguera.....	17 y 18 id.
Humanes.....	21 y 22 id.
Józar	15 id.
Majaelrayo.....	13 id.
Málaga.....	19 y 20 id.
Malaguilla.....	3 y 4 id.
Matarrubia.....	1 y 2 id.
Mesones	9 id.
Mierla (La).....	3 id.
Monasterio	3 id.
Montarrón	7 id.
Membrillera.....	17 y 18 id.
Muriel	14 id.
Peñalva.....	7 id.
Puebla de Beleña	13 id.
Puebla de Valles.....	4 id.
Retiendas	7 y 8 id.
Robledillo Mohernando..	15 y 16 id.
Tamajón	1 y 2 id.
Tortuero	5 id.
Torrebeleña	23 id.
Uceda.....	7 y 8 id.
Vado (El).....	10 id.
Valdenúño Fernandez...	10 id.
Valdepeñas	4 y 5 id.
Valdesotos	6 id.
Villaseca	6 id.
Viñuelas	11 id.

Cogolludo 26 de Octubre de 1908.—El Recaudador, Pedro M. Núñez.—V.º B.º—Villalobos.

Zona de Sacedón

Recaudador Sr. Ungil

Auñón	2 al 4 Nbre
Alocen.....	5 y 6 id.
Olivar.....	7 id.
Berninches.....	8 y 9 id.

Alhóndiga.....	10 y 11 id.
Pareja.....	13 y 14 id.
Torrionteras.....	15 id.
Hontanillas.....	16 id.
Alique.....	17 id.
Chillarón del Rey.....	18 y 19 id.
Poyos.....	21 id.
Sacedón.....	22 al 24 id.

Recaudador Sr. Pelegrin

Córcoles.....	2 Novibre.
Alcocer.....	3, 4 y 5 id.
Millana.....	6 y 7 id.

Escamilla.....	8 y 9 id.
Casasana.....	10 y 11 id.
Villaexcusa de Palositos.....	13 id.
Peralveche.....	14 y 15 id.
Morillejo.....	16 y 17 id.
Recuenco (El).....	18 y 19 id.
Castilforte.....	20 id.
Salmerón.....	21 al 23 id.

Guadalajara 31 de Octubre de 1908.—Los **Recaudadores**, Juan López-Pelegrin.—Andrés Ungil.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Villalobos.

Sección facultativa de Montes.—12.ª Región.—Ayudantía

Acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia la celebración de las primeras subastas de leñas, caza, piedra y pastos, que figuran en la siguiente relación, tendrán lugar éstas el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican los montes, ante el Alcalde de los mismos ó persona que haga sus veces, y con asistencia precisa del Regidor Síndico del Ayuntamiento y de una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

Las subastas se celebrarán con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º y siguientes del Reglamento aprobado en 14 de Agosto de 1900, y los disfrutes en arreglo á lo establecido en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

Caso de que estas primeras subastas resultasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas á los diez días de las primeras ó sea el día 26 de Noviembre próximo, bajo igual tipo de tasación é idénticas condiciones que las primeras.

Pueblos	Nombre del monte	LEÑAS				Piedra Metros cubicos.	GANADO LANAR		Caza	
		Altas	Tasación		Bajas		Tasación	Número de reses.		Tasación Pesetas
			Pts.	Cts.		Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
Villaseca de Uceda.....	Dehesa boyal.....	200	400		100	100				
Berninches.....	Jimeno y otros.....	"	"		75	75				25
Castejón de Henares.....	Dehesa boyal.....	"	"		25	25				
Cendejas de Enmedio.....	Dehesa.....	"	"		75	75				
Fuensaviñán (La).....	Marojal.....	"	"		40	40				
Galápagos.....	Soto Torote.....	"	"							100
Horche.....	Sierra.....	"	"							
Hueva.....	Vega de Abajo.....	"	"		1000	1000		1000	750	
Humanes.....	Aquel Cabo.....	"	"							
Peñalver.....	Altórico y Robledal de la Vega.....	"	"		100	50	25	25		150
Mierla (La).....	Dehesa y Monte hueco	"	"							
Torrevaldealmeidras.....	Rebollar (parte á Val- dealmeidras).....	"	"		75	75				
Yunta (La).....	Llanos de la Muela y tres más.....	"	"							50
Cogolludo.....	Dehesa boyal.....	"	"							25
Yunta (La).....	Dehesa.....	"	"		150	150				

Guadalajara 26 de Octubre de 1908.—El Ayudante encargado de la Sección, Nicolás Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS

ALBALATE DE ZORITA

Edicto.—El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa ha acordado señalar el día 15 del actual mes y hora de las diez de su mañana, para la primera subasta del arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para el año 1909, la cual tendrá efecto en las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1.521 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Si dicha subasta resultara desierta ó no tuviese efecto por cualquier motivo, se celebrará la segunda el día 22 del citado mes, en el indicado local y á la misma hora señalada para la primera.

Albalate de Zorita 1.º de Noviembre de 1908.—
El Alcalde, Fermin Magallares.

CHECA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación anual de 1.000 pesetas; otras 1.000 pesetas cobrará por las titulares de los pueblos de Alcoroches, Traid y Chequilla, que forman este partido Médico en la siguiente forma: Alcoroches, 450; Chequilla, 85 y Traid, 465.

El aspirante que sea agraciado, percibirá de los vecinos pudientes de esta localidad calculados en 400, seis pesetas de cada uno por la asistencia á los mismos y sus familias, pudiendo contratar igualmente con el inmediato pueblo de Chequilla, que producirá unas 35 fanegas de centeno.

Con respecto á los pueblos Traid y Alcoroches, el designado quedará en libertad de contratar la asistencia á los vecinos pudientes.

La asistencia de los habitantes de esta villa lle-

va aneja la obligación de la sangría, vacunación y revacunación.

Los que aspiren al concurso, dirigirán sus solicitudes en término de quince días.

Checa 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Faustino Samper.

CASTELLAR

De conformidad á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Delegado Regio de Pósitos en circular de 4 de Julio de 1907, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta en pública subasta de 311 fanegas 14 cuartillos de trigo centeno, existentes en la panera de este Pósito municipal, la cual tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 14 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo mi presidencia y Delegado que designe la Superioridad.

Para tomar parte en la referida subasta, será requisito indispensable la cédula personal, depositar el 5 por 100 del total de la venta, que será el que corresponda con arreglo en la referida circular y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día del remate.

Castellar 28 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Demetrio Ruiz.

LA MIÑOSA

Según me comunica el Sr. Alcalde del Barrio de Tordelloso, en este distrito, en el atajo de ganado lanar del vecino de dicho agregado, Benito Hernandez, se halla una oveja primala de estas señas: blanca, de la clase merina, en la oreja derecha tiene una muesca alante y otra atrás, y en la izquierda escardillo también atrás, sin que se sepa á quien pertenece.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para general conocimiento, á fin de que el que se crea dueño de la misma, pase á recojerla, previa justificación y pago de los gastos ocasionados.

La Miñosa 27 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Esteban de Mingo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Loranca de Tajuña, el presupuesto municipal ordinario para el año 1909, por quince días y la matrícula industrial, por ocho días.

Tortuero, el padrón de cédulas personales para el año 1909, por quince días.

Moratilla de los Meleros, idem id.

Valdesotos, idem id.

Rueda, idem id.

Torre Cuadrada de Molina, idem id.

Labros, idem id.

Torre del Burgo, idem id.

Torremochuela, idem id.

Clares, idem id.

Albalate de Zorita, idem id.

Establés, idem id.

Valdelagua, idem id.

Imon idem id.

Pinilla de Molina, idem id.; el reparto de urbana y la matrícula industrial por ocho días.

Campillo de Ranas, idem id. y la matrícula industrial, por diez días.

Navalpotro, idem id. y el repartimiento de la contribución urbana, por ocho días.

Azuqueca, el repartimiento de la contribución urbana para el año 1909, por ocho días.

Fuentelahiguera, idem id.

La Miñosa, idem id.

Yélamos de Abajo, idem id.

Castilblanco, idem id.

Alhóndiga, idem id.

Irueste, idem id.

Fuencemillan, idem id.

Humanes, idem id.

Argecilla, idem id.

Alustante, idem id.

Mazuecos, idem id.

Cerezo, idem id. y la matrícula industrial por diez días.

Torrebeleña, igual que el anterior.

Valdeancheta, el padrón de cédulas por quince días y el reparto de urbana por ocho días.

El Atance, idem id. id.

Campillo de Dueñas, idem id. id.

Peñalver, idem id. id.

Escamilla, el padrón de cédulas personales por quince días; la matrícula industrial por diez días y los repartos por riqueza rústica, pecuaria y urbana por ocho días.

Rivarredonda, el presupuesto municipal ordinario para 1909 por quince días.

Hontanares, idem id.; la matrícula industrial por diez días; las cuentas del Pósito de 1906 y 1907 por quince días y las cuentas municipales de 1907, por treinta días.

Alcorlo, los repartimientos de rústica y urbana para 1909 y el padrón de cédulas personales, por quince días.

Millana, las cuentas del Pósito del año 1906 y 1907, por quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO

D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió por hurto contra Marcelino Iruela Martin y Galo Martin Santamaría, vecinos de El Vado, he acordado la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, de los bienes embargados á aquéllos y que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 116 del año actual y bajo las mismas condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Cogolludo á 22 de Octubre de 1908.—Eugenio de Arizcun.—P. S. M.—Angel Nuñez.

SIGUENZA

Don Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Quintín Moreno Morales, en causa por disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra en término de Pinilla de Jadraque y sitio llamado Umbría de la Laguna, de haber dos

celemines; linda Saliente Dámaso Alaló, Mediodía Hermenegildo Sanz, Poniente yermos y Norte Sotera Alda, tasada en 23'50 pesetas.

Una tierra en los Quiñones, del propio término, de caber dos celemines; linda S. Julián Morales, M. Pedro Andrés, P. Antonino Lucía y N. colada, en 26'50 id.

Una casa sita en Pinilla de Jadraque y su calle Real, construida de piedra y barro; linda á la derecha entrando corral de Francisco Andrés, izquierda casa de Bonifacio Moreno y espalda dicho Francisco, en 500 id.

Un casillo hueco en el mismo pueblo de Pinilla de Jadraque y su calle Real; lindante á la derecha y espalda callejón de entrada de casa de Antonino Lucía, izquierda casa de Victoriano Alaló, en 250 id.

Un solar sin cerrar ni techo en la misma calle Real de Pinilla de Jadraque; lindante á S. dicha calle, M. corral de Leoncio Moreno, P. casilla de Felix Moreno y N. callejón de varias casas, en 50 id.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pinilla de Jadraque, el día 20 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que depositar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del avalúo y exhibir su cédula personal.

Dado en Sigüenza á 23 de Octubre de 1908.—Francisco de la Torre.—P. S. M.—Higinio Argüelles.

JUZGADOS MUNICIPALES

SIGÜENZA

D. Antonio Algora Medina, Juez municipal suplente, en funciones de esta ciudad de Sigüenza y su distrito, por hallarse el propietario regentando el de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas á D. Juan Roy, ciento setenta y cuatro pesetas y costas á que fué condenado Deogracias Ortego, vecino de Palazuelos, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al Deogracias Ortego, consistentes, según la diligencia de embargo, en los siguientes:

	Pesetas	Cts.
Una mula castaña, de cuatro años, de seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, tasada en	450	

Cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Hospicio, el día 11 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, donde concurrirán las personas que quieran tomar parte en ella, á las que se les admitirán las posturas que hagan, si son arregladas á derecho y cumplen con lo que marca la Ley, depositando en mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha subasta; siendo condición indispensable exhibir la cédula personal corriente.

Dado en Sigüenza á veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Antonio Algora.—P. S. M.—Matías Aguado.

ANGON

Don Cecilio García Gayoso, Juez municipal de este pueblo de Angón.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ricardo Alonso Tobar, de esta vecindad, de la cantidad de ciento cincuenta pesetas, costas y gastos de este expediente á que fué condenado D. Sinforoso de Diego Gil, vecino de Padilla de Hita, en juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado á instancia del acreedor, se sacan á la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, las fincas rústicas que aparecen embargadas en dicho expediente al expresado deudor, enclavadas en el término de dicho Padilla, las que, según aparecen de la diligencia de embargo, son las siguientes:

	Pesetas	Cts.
Una tierra baldío de cuatro fanegas, tercera parte de las doce fanegas de que se compone, proindivisa con Francisco y Eugenio Sanz, sita en el camino de Jadraque, en este término municipal, que linda toda al Saliente camino de Jadraque, Mediodía y Poniente camino de Carrascosa y Norte término de La Casa de San Galindo, valorada la tercera parte en doscientas pesetas	200	

Otra tercera parte de otro baldío, proindivisa con los citados Francisco y Eugenio Sanz, sita en el Frontón, de caber la tercera parte siete fanegas; linda toda ella por todos aires con labores de particulares, valorada en trescientas cincuenta pesetas	350	
--	-----	--

Suma 550

La subasta tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo venidero, á las doce del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en la del Juzgado municipal de Padilla de Hita, sin suplir los títulos de propiedad; advirtiéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor.

Dado en Angón á 27 de Octubre de 1908.—Cecilio García.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Galo Baras.

INCLUSA DE MADRID

INTERVENCION

La Exema. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Exema. Diputación provincial, se ha dignado ordenar que en los dias que á continuación se expresan, se proceda por esta oficina á satisfacer á las nodrizas externas que ha-

yan tenido y tengan en la actualidad expósitos de esta Inclusa, los salarios correspondientes á los meses de Julio á Octubre de 1908.

Provincia de Guadalajara.

Dia 23 de Noviembre, D. Guillermo Monge y Venancio Ambite.

24 de id., D. Mariano Manadas.

25 de id., D. Dámaso Cerrato, Mariano Gamo.

26 de id., D. Julian Martin, Francisco Anton.

27 de id., D. Ecequiel Colodrón, Inocente Jimenez.

28 de id., D. Manuel Cortijo, Calixto Plaza.

30 de id., D. Acisclo Perez, Isidro Ayuso.

1.º de Diciembre, D. Braulio Cerrato.

2 de id., D. Eugenio Serrano, Máximo Muelas

3 de id., D. Alejandro Arriola, Severiano Huerta

4 de id., D. Luciano Manadas, Jenaro Cordón.

5 de id., D. Ruperto Averturas, Saturnino Caltañazor.

7 de id., D. Pedro Fernandez, Justo Perez.

9 de id., D. Enrique Martinez, Francisco Martinez.

10 de id., Pergaminos sueltos.

Observaciones

1.ª Se advierte á las nodrizas ó tenedores de pergaminos, que no se pagarán éstos si dejasen de presentarse sin la certificación de existencia ó de defunción, firmada y sellada por los señores Juez municipal y Secretario, sin raspaduras ni enmiendas, con fecha corriente y provista del timbre móvil.

2.ª Los tenedores de pergaminos deberán presentarlos en esta oficina para su despacho, en el dia señalado en este anuncio; en la inteligencia, que de no hacerlo así, no se les abonará en los pagos sucesivos mayor número de tiempo que el determinado por la Superioridad.

3.ª La entrega de los libramientos que se expidan en esta oficina á favor de los tenedores de pergaminos, se les hará á los propios interesados, los mismos que deberán firmarlos, y cuando por alguna circunstancia especial no pudieran hacerlo, autorizarán en debida forma á la persona en quien deleguen.

4.ª Para percibir el importe de los libramientos, es de todo punto indispensable la presentación de la cédula personal; y

5.ª Las carteras y demás documentos anejos á las mismas, se entregarán en esta oficina de ocho de la mañana á una de la tarde, con un dia de antelación á la fecha fijada para el cobro.

Madrid 26 de Octubre de 1908.—El Interventor, R. de Aro.—V.º B.º—El Director, Cipriano Garrrote.

COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFA ESPECIAL NÚM. 107

de gran velocidad, para el depósito de equipajes y bultos de mano pertenecientes á los viajeros.

Aprobada por Real orden de 3 de Septiembre de 1908, aplicable desde 1.º de Noviembre de 1908,

en todas las estaciones de la Compañía, ptas. 0'10 por bulto y dia ó fracción de dia.

Condiciones de Aplicación

1.ª El viajero que desee dejar en depósito los equipajes que hayan llegado facturados ó que deban facturarse para su conducción por ferrocarril, así como los bultos de mano de que sea portador, podrá verificarlo en cualquiera de las estaciones de esta Compañía (Cerbere exclusive), entregándolos en las dependencias designadas al efecto.

2.ª En el acto de la entrega de los bultos para su depósito, se facilitará al viajero un talón, en el que constará el sello de la estación, el número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta con que deberán aquéllos distinguirse, el número y clase de los mismos y la fecha en que se verifique el depósito.

Cuando un mismo viajero depositare de una vez dos ó más bultos, de los de mano, se formará un grupo de todos ellos, que será atado con hilo bramante y se considerará así como un solo bulto para los efectos de la colocación de la correspondiente etiqueta. Esto no obstante, se detallará en el talón á entregar al interesado el número y clase de los que constituyan el grupo.

3.ª No indicándose en dichos talones el nombre del interesado, el peso y marca ó numeración de los bultos, ni otros datos más que los consignados en la condición anterior, la Compañía sólo vendrá obligada á devolver los bultos que se la confiaron, entregándolos á los portadores de dichos talones, sin exigir más requisitos que la devolución de éstos y el pago de lo que corresponda con arreglo al tipo de 0,10 pesetas por cada bulto y día ó fracción de día, á contar desde la fecha en que se verificó el depósito.

Los diferentes bultos que constituyan grupo serán devueltos, previa descomposición de éste, á presencia del interesado.

4.ª El viajero que desee constituir en depósito el equipaje facturado llegado en el mismo tren que le condujo, deberá retirarlo previamente, entregando el talón correspondiente al transporte y presentando luego los bultos en el lugar designado para los depósitos.

5.ª Quedan excluidos de esta tarifa los bultos que contengan metálico, valores ú objetos de arte; los que encierren materias inflamables ó explosivas y aquellos que, á juicio de la estación depositaria, no reunieran las debidas condiciones de seguridad para su custodia.

6.ª No estando los bultos que se dejen en depósito sujetos á previa declaración de su contenido, y admitiéndose los mismos, sea cual fuere la forma que afecten, la Compañía no responde del contenido de todos aquellos que no se presenten debidamente cerrados con llave ó candado, limitando aún su responsabilidad, respecto á éstos, sólo al caso de hallarse abiertos ó fracturados en el momento de su devolución á los interesados.

7.ª La falta de bultos, cualquiera que sea su naturaleza y forma en que se hubieren presentado, dará lugar al pago de su importe, previa su justificación.

8.ª Son de aplicación todas las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía que no se hallen modificadas por las precedentes.

Advertencia. La presente tarifa anula y sustituye á la especial, serie A, núm. 8, de la Red catalana que empezó á regir el 1.º de Marzo de 1899.